República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Magistrada ponente: Xenia Rocío Trujillo Hernández

Radicación:	110013109053-2026-00024-01
Accionante:	Natalia Bernal Gómez
Accionado:	Gaula Militar
Procedente:	Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá.
Motivo:	Impugnación fallo tutela
Aprobado:	Acta No. 208
Decisión:	Revoca y concede
Fecha:	Quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026)

1.- Asunto

El propósito de esta providencia es decidir la impugnación interpuesta por **Natalia Bernal Gómez** en contra del fallo proferido, el 17 de febrero de 2026[1], por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá que protegió su derecho fundamental de petición y negó el de estabilidad laboral reforzada, seguridad social y mínimo vital.

2.- Antecedentes

La actora manifestó que celebró, con el Ministerio de Defensa Nacional, dos contratos de prestación de servicios: el No. CTO-029-DIGAU-2024, del 30 de abril de 2024 y vigente del 2 de mayo al 31 de diciembre de 2024, con honorarios de $6.200.000, y No. CTO-004-COGAM-2025 del 3 de febrero de 2025, con igual objeto y honorarios de $5.130.000. Durante la ejecución de estos vínculos, en el año 2025, le diagnosticaron cáncer de ovario etapa III tras valoraciones médicas en la Clínica Santamaría del Lago y la Clínica Universitaria de Colombia, situación que informó oportunamente a sus superiores, junto con las respectivas incapacidades médicas.

Fue sometida a varias intervenciones quirúrgicas de alta complejidad: una cirugía laparoscópica el 10 de julio de 2025, con incapacidad de 15 días; una segunda cirugía el 3 de agosto de 2025, que incluyó la extracción de bazo, apéndice y vesícula, con incapacidad de 60 días; y, posteriormente, un procedimiento pulmonar por avance de la enfermedad. Inició quimioterapia el 13 de septiembre de 2025, tratamiento que continúa y fue extendido por un año y seis meses, circunstancia que comunicó a distintos mandos. Afirmó que,

[1] La impugnación se repartió el 19 de marzo de 2026.

pese a su estado de salud, cumplió sus obligaciones contractuales durante las incapacidades.

El 26 de diciembre de 2025, informó a su supervisor que el contrato culminaba el 31 de diciembre y solicitó continuidad laboral para garantizar sus aportes a seguridad social y su mínimo vital. Ese mismo día, radicó petición en la cual solicitó la aplicación de la estabilidad laboral reforzada y la no terminación del vínculo. El 14 de enero de 2026, en una reunión convocada por la entidad, le manifestaron que no existía presupuesto para contratarla, pero, por su condición de salud, le ofrecieron un contrato por tres meses con honorarios de $4.200.000, propuesta que rechazó por considerarla discriminatoria y desmejorada.

El 16 de enero de 2026, la entidad respondió sin pronunciarse de fondo sobre su estado médico, alegó ausencia de soportes de incapacidades y justificó la oferta contractual en razones presupuestales y de seguimiento a su gestión.

La accionante, reiteró el 2 de febrero de 2026 que no aceptaba las nuevas condiciones por la reducción de honorario y la corta duración del vínculo, incompatibles con su tratamiento oncológico. Finalmente, afirmó que no cuenta con otras fuentes de ingreso ni apoyo económico, que dependía exclusivamente de sus honorarios para su subsistencia y que, ante la pérdida de ingresos, recurrió a avances de su tarjeta de crédito, lo cual evidencia la afectación de su mínimo vital y la necesidad de mantener ingresos para continuar su tratamiento.

3. Actuación procesal

3.1.- Avocada la tutela el 3 de febrero de 2026, se corrió traslado al Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, Gaula Militar y algunas IPS donde atendieron a la accionante.

3.2.- El Comando Gaula Militares, al rendir el informe, aceptó su legitimación en la causa por pasiva y reconoció la suscripción del contrato de prestación de servicios núm. CTO-004-COGAM-2025, vigente del 5 de febrero al 30 de noviembre de 2025, con objeto de apoyo administrativo y honorarios mensuales de $5.130.200, por un valor inicial de $51.302.000. Señaló que dicho contrato fue adicionado y prorrogado el 5 de agosto de 2025 hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, para un total de $56.432.200.

Afirmó que no existió terminación unilateral del vínculo, sino su culminación por vencimiento del plazo pactado, lo cual daba lugar a su liquidación conforme a la naturaleza del contrato y no generaba obligación de renovación para el año 2026.

Indicó que la imposibilidad de una nueva contratación en iguales condiciones obedeció a un recorte presupuestal general que afectó a todas las dependencias del Comando General del Ejército, con reducción del número de contratistas y del monto de honorarios autorizados.

Expuso que, frente a la petición radicada el 27 de diciembre de 2025, se revisaron los informes de supervisión en SECOP II sin encontrar soportes documentales sobre el estado de salud de la accionante y que, mediante oficio del 16 de enero de 2026, se dio respuesta formal, dejando constancia de ofertas contractuales por tres y luego cuatro meses, todas rechazadas. Finalmente, sostuvo que su actuación se ajustó a la jurisprudencia constitucional, que no se vulneraron derechos fundamentales y que la acción de tutela es improcedente por existir otros mecanismos judiciales idóneos y no acreditarse un perjuicio irremediable.

4. Providencia impugnada

La juez de primera instancia, en fallo del 17 de febrero de 2026, protegió el derecho fundamental de petición de la actora al observar que no medió respuesta a una solicitud de historia clínica que elevó ante la Clínica Colsanitas IPS.

De otro lado, negó la protección del resto de derechos invocados, al determinar que no se acreditó que la entidad accionada terminara el vínculo sin causa objetiva o de forma discriminatoria, pues obedeció al cumplimiento del término pactado, no se probó una comunicación previa a las condiciones de salud narradas y se rechazó la oferta de una nueva contratación.

Agregó, por su parte, que la actora continuó desarrollando sus actividades, como lo afirmó en la demanda, lo cual supone que la entidad no observara una afectación sustancial en la ejecución del objeto contractual.

En consecuencia, concluyó que no se configuraron los requisitos jurisprudenciales para acceder a la protección aludida.

5. Impugnación

Inconforme con el fallo de primera instancia **Natalia Bernal Gómez**

impugnó. En síntesis, reiteró lo manifestado en primer nivel sobre el abundante material jurisprudencial que protege a los contratistas y reconoce la estabilidad de quienes se encuentran en condiciones de debilidad por razones de salud.

De otro lado, refirió que sostuvo una reunión con personal de la entidad donde se dejó constancia de su situación de salud, es decir, emerge notorio el conocimiento que tenían sus superiores sobre su situación médica.

Por su parte, advirtió que su cargo permanece en la institución, con lo cual resulta desacertado concluir que el recorte presupuestal supuso la no renovación, en tanto, deberá contratarse a otra persona que realice la labor que ella ejecutó.

Luego, no existe justificación para que no se protejan sus derechos durante el término en el que tiene previsto su tratamiento contra el cáncer (un año y medio).

Consideraciones de la Sala

6.1.- Esta Sala es competente para pronunciarse, en trámite de segunda instancia, de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

6.2.- Sobre la naturaleza de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en señalar que la acción de tutela se constituye como un mecanismo residual y subsidiario, postura expuesta en los siguientes términos:

> *En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa*

judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales[2].

En relación con el perjuicio irremediable el Alto Tribunal de lo Constitucional ha señalado lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En síntesis, para que la acción de tutela proceda debe acreditarse que los mecanismos ordinarios para la protección de las prerrogativas fundamentales invocadas son ineficaces o inexistentes, o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

6.3.- El caso en concreto

En el caso bajo estudio **Natalia Bernal Gómez** interpuso tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Gaula Militar por la presunta vulneración de sus derechos al trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital, entre otros, en tanto no se le realizó un nuevo contrato por prestación de servicios que garantizara ingresos para pagar sus aportes al sistema de salud y subsistir mientras permanece el tratamiento de su enfermedad.

Conforme el objeto de impugnación, el problema jurídico por resolver se contrae en determinar si la actora cuenta con un fuero de reforzada protección, en el caso concreto, aun cuando su vinculación no emana de una relación laboral. En ese sentido, se establecerá si se configura un perjuicio irremediable en este asunto.

En primer lugar, es preciso referir que existen eventos excepcionalísimos donde se protege la estabilidad ocupacional reforzada de

[2] C.C, Sentencia T - 764 de 2008

contratistas en condiciones específicas de debilidad manifiesta por cuestiones de salud y situación de mujeres en embarazo.

> *Finalmente, en lo atinente al ámbito material de protección, la Corporación ha señalado de manera reiterada y uniforme que la estabilidad no depende de la denominación del vínculo por el cual la persona logra ejercer una alternativa productiva. […] La naturaleza del vínculo, sin embargo, posee importancia al momento de determinar el alcance del amparo, una vez constatada la violación al derecho a la estabilidad laboral reforzada pues, a manera de ilustración, resulta claro que la terminación de un vínculo de carácter laboral indefinido debe dar lugar al reintegro sin solución de continuidad y, en caso de hallarse plenamente comprobada la actitud discriminatoria del empleador, puede dar lugar a la condena al pago de la indemnización de 180 días de salario. A su turno, cuando la opción productiva es un contrato o una orden de prestación de servicios, el amparo se concreta en declarar la ineficacia de la terminación del mismo, y ordenar su renovación por un período igual al inicialmente pactado. Obviamente, si persiste el estado de debilidad manifiesta del actor por razones de salud, la terminación del nuevo contrato estará sometida a la existencia del permiso de la autoridad del trabajo*[3].

Sin embargo, esta protección no es automática e implica que la no renovación de este vínculo -no laboral- genere un perjuicio irremediable en la persona; pues la terminación del contrato supondría un daño real, actual e inminente, por ejemplo, al mínimo vital y a la salud.

A partir de los hechos acreditados en el expediente, se constata una afectación real y grave de los derechos fundamentales de la accionante, quien, pese a estar vinculada mediante contrato de prestación de servicios, se encontraba en una situación de debilidad manifiesta derivada de una enfermedad catastrófica.

Está acreditado que la contratista fue diagnosticada con cáncer, fue sometida a múltiples cirugías de alta complejidad y se encontraba en tratamiento oncológico prolongado por un término aproximado de un año y seis meses, circunstancias que fueron oportunamente informadas a su supervisor inmediato, junto con las respectivas incapacidades médicas y soportes clínicos.

En ese contexto, la finalización del contrato de prestación de servicios y la decisión de no renovarlo no pueden analizarse de manera aislada ni meramente formal, como si se tratara de una culminación neutra del plazo pactado.

---

[3] Corte Constitucional Sentencia SU-049 de 2017.

Por el contrario, la terminación del vínculo se produjo cuando la actora atravesaba un estado de especial vulnerabilidad, plenamente conocido por la entidad, lo que activa de manera directa el deber constitucional de protección reforzada a favor de las personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud.

Resulta especialmente relevante que la entidad accionada no acreditara que la labor desarrollada por la contratista hubiera dejado de ser necesaria o que hubiera desaparecido la necesidad institucional que justificó su vinculación. No obra prueba alguna que permita concluir que las funciones de apoyo administrativo que desempeñaba la actora se tornaron innecesarias o fueron suprimidas.

Esta omisión resulta incompatible con la decisión de prescindir de sus servicios, máxime cuando el servicio continúa requiriéndose dentro de la estructura administrativa de la entidad.

La defensa institucional se sustentó, de manera genérica, en la existencia de un supuesto recorte presupuestal. Sin embargo, dicha afirmación se limitó a enunciados abstractos y careció de respaldo probatorio objetivo. La entidad no explicó ni probó cómo dicho recorte incidió concretamente en la contratación de personal, qué criterios se aplicaron para seleccionar a las personas respecto de las cuales no se renovaron los contratos, ni por qué razón la accionante fue incluida dentro de ese grupo. Así, el argumento presupuestal se presenta como una justificación vaga e insuficiente, carente de sustento fáctico verificable.

Aun en el evento hipotético de que existiera una restricción presupuestal real —que no fue probada—, la entidad estaba obligada a aplicar criterios constitucionales de priorización. La condición médica de la actora, consistente en una enfermedad catastrófica que compromete gravemente su salud y su mínimo vital, imponía a la administración el deber de otorgarle un trato preferente frente a otros contratistas que no se encontraban en situación de debilidad manifiesta. Prescindir de sus servicios, sin una justificación objetiva y razonable, resulta contrario a los principios de igualdad material y solidaridad.

Debe resaltarse que la protección reforzada no se agota en la mera abstención de actos discriminatorios explícitos, sino que exige una conducta positiva por parte de la entidad, orientada a evitar que decisiones aparentemente neutras generen un impacto desproporcionado en personas especialmente vulnerables.

En este caso, la no renovación contractual, sumada a ofertas de vinculación en condiciones ostensiblemente desmejoradas y de corta duración, produjo una afectación directa del mínimo vital de la accionante y comprometió la continuidad de su tratamiento oncológico.

La jurisprudencia constitucional, como se plasmó arriba, es reiterativa en señalar que la estabilidad laboral reforzada no depende de la denominación formal del vínculo jurídico. Lo relevante es que la persona ejerza una actividad productiva de la cual deriva su sustento y que, por razones de salud, se encuentre en una situación de debilidad manifiesta. En tal escenario, la protección constitucional se activa incluso frente a contratos de prestación de servicios, cuando su terminación carece de autorización de la autoridad laboral y se produce en un contexto discriminatorio o regresivo.

En esa línea, la Corte precisó que, cuando la opción productiva corresponde a un contrato de prestación de servicios, el amparo se concreta en declarar la ineficacia de su terminación y ordenar la renovación del contrato por un período igual al inicialmente pactado. Además, si persiste la condición de debilidad manifiesta por razones de salud, la eventual terminación del nuevo contrato queda supeditada a la obtención del permiso de la autoridad del trabajo, como mecanismo de control, frente a posibles decisiones discriminatorias.

En consecuencia, la actuación de la entidad accionada no solo desconoció el deber de protección reforzada derivado de la condición médica de la contratista, sino que también se apartó de los estándares constitucionales que rigen la estabilidad laboral reforzada en contratos de prestación de servicios.

La ausencia de prueba sobre la eliminación de la necesidad del servicio, la falta de sustento del alegado recorte presupuestal y la omisión de criterios de priorización frente a una persona con enfermedad catastrófica permiten concluir que la no renovación del contrato afectó de manera directa y desproporcionada los derechos fundamentales de la actora, en particular su mínimo vital, la igualdad y la dignidad humana.

Por ende, emerge necesario y razonable intervenir en el presente asunto, por tratarse de una situación excepcional y resarcir el daño que, hasta el momento, haya sufrido Bernal Gómez.

No obstante, es preciso referir que el término de protección a ordenar no se definirá en el tiempo aproximado del tratamiento médico para el cáncer que padece la usuaria; pues se trata de una circunstancia futura que deberá modularse conforme los avances y adherencia al manejo profesional.

Entonces, la Sala partirá del término contractual pactado, pues no puede disponer una duración mayor a la que legalmente se estipuló para la prestación del servicio. Así, ordenará que la renovación del contrato se haga por 10 meses como obra en el identificado con el No. CTO-004-COGAM-2025.

Ello, estará a cargo del comandante del Gaula Militares, quien suscribió el anterior contrato, manteniéndose la vinculación del ministro de Defensa Nacional y el comandante General de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, se **revocará la providencia** impugnada, para en su lugar **tutelar** los derechos fundamentales de **Natalia Bernal Gómez,** a la estabilidad ocupacional reforzada, seguridad social y mínimo vital y emitir la orden anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1º.- Revocar parcialmente el fallo impugnado y en su lugar, **tutelar** los derechos fundamentales a la estabilidad ocupacional reforzada, seguridad social y mínimo vital de la actora.

En consecuencia, **ordenar** al **comandante del Gaula Militares** renovar el contrato de prestación de servicios de **Natalia Bernal Gómez** en las mismas -o mejores- condiciones a las pactadas en el contrato CTO-004-COGAM-2025, de acuerdo con lo anotado en precedencia.

De igual forma, se mantendrán vinculados al **ministro de Defensa Nacional y el comandante General de las Fuerzas Militares,** en caso de que se requiera su intervención en la contratación.

2º.- Confirmar la protección del derecho fundamental de petición.

3º.- Remitir copia de esta determinación a las entidades vinculadas a la presente acción constitucional.

4º.- Remitir copia de esta determinación al juzgado de primera instancia.

5º.- Notificar este fallo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

Xenia Rocío Trujillo Hernández

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado

Isabel Álvarez Fernández